

El Pleno del Ayuntamiento de Mieres, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de junio de 1989, acordó aprobar, concurriendo el quórum de la mayoría absoluta legal, por 15 votos favorables contra 5 y 1 abstención, el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento. El texto definitivo de dicho Reglamento, que se hace público a los efectos de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto articulado aprobado por la Ley 7/85, de 2 de abril, es el siguiente:

Reglamento Orgánico del
Ayuntamiento de Mieres
Título preliminar
Disposiciones Generales

Artículo 1.º

El Municipio es la Entidad Básica de la Organización Territorial del Estado y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionaliza y gestiona con autonomía los intereses propios de la colectividad de su ámbito.

Artículo 2.º

Las Entidades Locales se rigen, en primer lugar, por la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y además, en cuanto a la organización y funcionamiento por:

a) El Reglamento Orgánico Municipal propio de cada Entidad aprobado en virtud de la potestad reglamentaria y de autoorganización otorgada por el artículo 4 punto 1 apartado a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Por las Leyes de Comunidades Autónomas sobre Régimen Local, que podrán establecer una organización municipal complementaria que regirá en cada Municipio en todo aquello en que su Reglamento Orgánico no disponga lo contrario (art. 20.2 de las Bases de Régimen Local).

Artículo 3.º

En virtud de los artículos anteriores se aprueba por el Ayuntamiento Pleno, en los términos previstos en la Ley de Bases de Régimen Local, el presente Reglamento Orgánico que entrará en vigor y regirá en el Ayuntamiento de Mieres, una vez cumplidos los trámites siguientes:

a) El presente Reglamento así como el acuerdo de su aprobación serán expuestos al público por un período de 30 días en los tabloneros de anuncios de la Casa Consistorial, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en otros medios a fin de lograr su máxima difusión para que los residentes puedan presentar las alegaciones o reparos que estimen oportunos.

b) Las alegaciones se harán por escrito, individual o colectivamente, en este período el Ayuntamiento se personará o acudirá a la celebración de asambleas o

reuniones de vecinos y Entidades con representantes de la Corporación para informar y discutir sobre los términos del Reglamento.

c) Transcurrido el período de información pública, se reunirá el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, con el fin de resolver sobre las alegaciones y aprobar definitivamente el texto del presente Reglamento con el quórum exigido por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (mayoría absoluta del número legal de Concejales, art. 47, 3.º).

Artículo 4.º

1.—La organización Municipal del Ayuntamiento de Mieres se ajusta a las siguientes estructuras:

a) Son órganos básicos de gobierno y administración, el Alcalde, los Tenientes de Alcalde, el Ayuntamiento Pleno, la Comisión de Gobierno y, en su caso, los Concejales Delegados, Representantes personales del Alcalde en los poblados y barriadas, Juntas Municipales de Distrito y Consejos sectoriales.

b) Son órganos complementarios de estudio, asesoramiento, consulta, propuesta y seguimiento de la gestión municipal, las Comisiones Municipales Informativas, la Junta de Portavoces, las de Colaboración con otras Administraciones Públicas y cualesquiera otras que pudieran crearse en lo sucesivo con la aprobación del Pleno. En ellas, según su naturaleza, participarán todos los Grupos Municipales y, en su caso, las Entidades ciudadanas.

c) Son órganos territoriales de gestión descentrada para mejorar ésta y facilitar la participación ciudadana, las Juntas Municipales de Distrito.

d) Los órganos donde tiene lugar la participación ciudadana en el control de la gestión municipal son los Consejos de Barrio y los Consejos Sectoriales.

2.—Todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tienen derecho a participar mediante la presencia de Concejales o representantes pertenecientes a los mismos, en los órganos complementarios del Ayuntamiento que tengan por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos al Pleno y a la Comisión de Gobierno o en cualesquiera otros de los órganos enumerados en los apartados b), c) y d) del presente artículo.

CAPITULO I.—Del Alcalde.

Artículo 5.º

1.—El Alcalde es el Presidente de la Corporación y de todos los Organos Municipales.

2.—El Alcalde podrá delegar la Presidencia de los Organos Municipales en un Concejal, a excepción del Pleno del Ayuntamiento y de la Comisión de Gobierno.

3.—El Alcalde ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el gobierno y administración Municipal.

b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros Organos Municipales.

c) Dictar Bandos.

d) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

e) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunios públicos o graves riesgos de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata de los mismos.

4.—Asimismo ostenta y puede delegar las siguientes competencias:

a) Representar al Ayuntamiento.

b) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras Municipales.

c) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia, ordenar pagos y rendir cuentas.

d) Ejercer la Jefatura de la Policía Municipal, así como el nombramiento y sanción de los funcionarios que usen armas.

e) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

f) Contratar obras y servicios siempre que su cuantía no exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto ni del 50 por 100 del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

g) Otorgar las licencias cuando así lo disponga las Ordenanzas.

h) Garantizar el derecho de los ciudadanos del Municipio a utilizar la lengua asturiana.

i) Las demás que expresamente le atribuyan las Leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al Municipio y no atribuyan a otros órganos Municipales.

Artículo 6.º

En función del art. 195 de la Ley Electoral General el Alcalde es elegido de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La elección del Alcalde se efectuará en la sesión de Constitución de la Corporación.

b) Podrán ser candidatos todos los Concejales que encabezen sus correspondientes listas electorales.

c) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo.

d) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría, es proclamado Alcalde el Concejal que encabece la lista más votada en el Municipio. Si dos o más listas han obtenido el mismo número de votos, se resolverá por sorteo.

Artículo 7.º

El Alcalde podrá delegar en los Tenientes de Alcalde el ejercicio de las atribu-

ciones que la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local considera delegables, sin perjuicio de la delegación específica que para cometidos concretos puede realizar en favor de cualquier Concejal.

Artículo 8º

El Alcalde puede ser destituido de su cargo aplicando el artículo 197 de la Ley Electoral General.

Artículo 9º

Salvo en el caso regulado en el artículo anterior, la sustitución del Alcalde se resuelve de acuerdo con el artículo 6 del presente Reglamento, considerándose a tales efectos que encabeza la lista el siguiente de la misma a no ser que éste renuncie a su candidatura.

Artículo 10º

Las resoluciones del Alcalde deben quedar inscritas en el Libro especial destinado al efecto que será abierto con los mismos requisitos que el Libro de Actas.

Artículo 11º

1.—El Alcalde es el Jefe Superior de todo el personal de la Corporación, facultado indelegable.

2.—Todo lo anterior, con la reserva de competencias que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local hace en su artículo 22 a favor del Ayuntamiento Pleno.

Artículo 12º

Los Tenientes de Alcalde serán designados y revocados por el Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno.

Artículo 13º

Los Tenientes de Alcalde sustituyen por el orden de su nombramiento al Alcalde, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste, en los términos siguientes:

a) En los casos de vacante, la sustitución será efectiva desde el momento de tener la Corporación constancia legal de haberse producido la misma, procediéndose a la elección del nuevo Alcalde de acuerdo con el artículo 196 de la Ley Electoral General y con el artículo 6 del presente Reglamento.

b) 1.—En los de ausencia o enfermedad, serán requisitos necesarios para la sustitución la manifestación expresa por parte del Alcalde de tal circunstancia.

2.—Cuando la ausencia sea superior a 48 horas, sin previa manifestación o delegación, se producirá la sustitución de manera automática, informándose de ello al Pleno del Ayuntamiento.

c) No será necesaria la manifestación a que se refiere el núm. 1 del apartado b) en los casos de catástrofe o infortunio público, contemplados en el apartado j) del art. 21 de la Ley Reguladora de las Ba-

ses del Régimen Local, siempre y cuando no se pudiese localizar al Alcalde con la brevedad necesaria. En este caso se dará cuenta al Alcalde de manera inmediata y éste al Pleno.

En los supuestos de sustitución del Alcalde por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere otorgado el primero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Real Decreto 28-11-86, número 2568, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico.

Artículo 14º

El nombramiento del Teniente de Alcalde determinará en el mismo acto el alcance de la delegación conferida, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre.

Artículo 15º

La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados por aquél, dando cuenta al Pleno.

Artículo 16º

El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Comisión de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones especiales mencionadas en el artículo 7.

CAPITULO II.—Del Ayuntamiento Pleno.

Artículo 17º

1.—El Pleno del Ayuntamiento está integrado por todos los Concejales y es presidido por el Alcalde.

2.—La Ley de Bases de Régimen Local confiere al Pleno las siguientes atribuciones:

a) Control y fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales, alteración del término municipal, creación o supresión de Municipios y de las Entidades a que se refiere el artículo 45 (de la L.B.R.L.), creación de órganos descentrados, alteración de la capitalidad del Municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas Entidades, y de la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la legislación urbanística.

d) La aprobación del Reglamento Orgánico y de las Ordenanzas.

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los Presupuestos.

f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

g) La aceptación de la delegación de competencias hechas por otras Administraciones Públicas.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.

i) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual, todo ello en los términos del Título VII de la L.R.B.R.L., así como la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, salvo lo dispuesto en el artículo 100, número 1 de la Ley antes referida, y la ratificación del despido del personal laboral.

j) El ejercicio de las acciones administrativas judiciales.

k) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

l) La enajenación del patrimonio.

ll) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

m) Las demás que expresamente le confieran las Leyes.

n) Pertenece igualmente al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde, que se rige por lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley Electoral General.

Artículo 18º

La constitución de los Grupos Municipales se comunicará mediante escrito dirigido al Alcalde dentro de los 5 días siguientes a la constitución de la Corporación.

En dicho escrito que irá firmado por todos los Concejales que constituyan el Grupo, deberá constar la denominación de éste, los nombres de todos sus miembros, de su Portavoz y de los Concejales que en su ausencia puedan sustituirle.

Artículo 19º

Ningún Concejil podrá formar parte de más de un Grupo Municipal. Los que no queden integrados en un Grupo Municipal, constituirán el Grupo Mixto. Igualmente aquéllos que por su voluntad propia se separen del Grupo por el que fueron elegidos, pasarán a formar parte del Grupo Mixto.

Artículo 20º

El Ayuntamiento deberá poner a disposición de los Grupos Municipales, locales y medios materiales suficientes para garantizar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21º

Todos los Grupos de Concejales gozan de idénticos derechos en la forma y bajo las condiciones previstas en el presente Reglamento.

a) Todos los Grupos Municipales tienen derecho a estar presentes en los actos públicos de carácter Municipal e institucional en función de su representatividad en el Ayuntamiento.

b) A todos los Grupos se les garantizará el acceso a las publicaciones municipales y a cualesquiera otras formas de presencia institucional.

CAPITULO III.—De los Concejales.

Artículo 22.º

Para la determinación del número de Concejales, el procedimiento para su elección, la duración del mandato, los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad, y los procedimientos de sustitución en caso de vacante, este Reglamento se remite a lo regulado por la Ley Electoral General.

Artículo 23.º

Los miembros de las Corporaciones Locales gozan, una vez que toman posesión, de los honores y prerrogativas propios de su cargo que se establezcan por las Leyes del Estado o de la Comunidad Autónoma y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes al mismo.

Artículo 24.º

En lo referente a retribuciones, indemnizaciones, permisos y derechos laborales de los miembros de las corporaciones, el presente Reglamento se atiene en su totalidad a los artículos 74 y 75 de la L.R.B.R.L.

Artículo 25.º

Los artículos 26 y 28 de este Reglamento serán de entera y total aplicación a los miembros de los órganos de gestión descentrada y de las Entidades Locales menores contempladas en la L.R.B.R.L.

Artículo 26.º

1.—En este Ayuntamiento se creará un Registro de Intereses de los miembros de la Corporación.

2.—Todos los miembros están obligados a formular declaración de sus bienes antes de la toma de posesión y cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato.

Artículo 27.º

Las Comisiones Informativas Municipales son órganos de estudio, asesoramiento, informe y consulta, en la que participan todos los Grupos Políticos de la Corporación.

Artículo 28.º

Las Comisiones Informativas deberán conocer los asuntos cuyo tratamiento y decisión corresponden al Pleno Municipal y todos aquellos que siendo competencia del Alcalde sean tratados en sesión de la Comisión de Gobierno, así como los que sean atribución de dicha Comisión por delegación del Alcalde o del Pleno.

Artículo 29.º

1.—Todos los Grupos Políticos participan en las Comisiones Informativas, res-

petándose en su composición la proporcionalidad política del Pleno.

2.—En todo caso, se garantizará que cada Grupo Político tenga un Concejales en cada Comisión Informativa como mínimo.

Artículo 30.º

1.—Existirán las Comisiones Informativas que se creen, en cada caso, en la sesión constitutiva del Ayuntamiento, o las que puedan crearse posteriormente por acuerdo Pleno.

2.—En el seno de cada Comisión pueden crearse subcomisiones o grupos de trabajo con cometidos específicos, que tendrán, en todo caso carácter temporal.

Artículo 31.º

El Alcalde se reunirá con los Portavoces de los distintos Grupos, constituyendo a tal efecto la Junta de Portavoces, que tendrán como misión el requerirle su opinión sobre temas de interés y el constituir órgano complementario para el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

Artículo 32.º

La Junta de Portavoces la compondrán un Concejales de cada Grupo Municipal que será designado por cada Grupo y estará presidida por el Alcalde.

Artículo 33.º

1.—El Ayuntamiento, sobre la base del artículo 20, apartado 1.c. y 3 de la L.R.B.R.L., podrá acordar la creación de Comisiones Especiales que podrán ser;

- a) De colaboración con otras Administraciones Públicas.
- b) De investigación.
- c) Cualquiera otra que se cree para asuntos puntuales y concretos.

2.—El Pleno, por mayoría ordinaria, acordará la creación y composición de las Comisiones Especiales.

Artículo 34.º

Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes, se incluirán en informes y dictámenes que serán debatidos por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 35.º

Las Comisiones Especiales respetarán en su composición el principio de representación proporcional de las fuerzas políticas del Ayuntamiento, garantizando, en todo caso, la de todos los Grupos Políticos presentes en la Corporación.

Artículo 36.º

1.—Las Juntas Municipales son órganos territoriales de gestión, colegiada y desconcentrada, donde se posibilitará la más amplia y efectiva participación ciudadana.

2.—Su composición, órganos y competencias se regularán mediante un Estatuto de Régimen Interior, aprobado por el Pleno a tal efecto.

3.—Para la constitución de las Juntas Municipales se atenderá, dentro de la necesaria homogeneización, a requisitos objetivos como identidad de población, características de la misma, peculiaridades geográficas, económicas, etc.

4.—Atendiendo a las características especiales del Valle de Turón, se crea la Junta Municipal de Distrito de Turón.

Artículo 37.º

La división del Municipio en distritos será objeto de aprobación por el Pleno de la Corporación, de acuerdo con la población y características que se dan en el Municipio y de acuerdo con el criterio de máxima desconcentración.

Artículo 38.º

Los Consejos Municipales de Sector son órganos sectoriales para facilitar la participación ciudadana en el Gobierno Municipal.

Existirán los Consejos Municipales de Sector que se precisen para atender debidamente la gestión Municipal o los servicios que tenga establecidos el Ayuntamiento.

En cada uno de los poblados y barriadas, separadas del casco urbano, y que no constituyan Entidad local, el Alcalde podrá nombrar un representante personal entre los vecinos residentes en el mismo. De dicho representante deberá ser informado expresamente el Pleno Municipal. La duración del cargo estará sujeta al mandato del Alcalde que lo propuso.

Artículo 39.º

Los Consejos de Sector estarán compuestos por:

- a) Un representante de la Corporación.
- b) Una representación de las Asociaciones, Entidades o Centrales que tengan relación o interés directo en el tema.

Artículo 40.º

Los Consejos Municipales de Sector tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Informar al Ayuntamiento sobre temas específicos del Sector, proponer alternativas concretas a los problemas que tenga planteado éste, comprometiéndose el Ayuntamiento a que sean tratados en los órganos competentes, Pleno o Comisión de Gobierno.
- b) Consulta previa por parte del Ayuntamiento en los asuntos de trascendencia que afecten al mismo y que lo considere el Consejo Municipal del Sector.
- c) Velar por el cumplimiento de los asuntos aprobados.

Artículo 41.º

Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- Ordinarias.
- Extraordinarias.
- Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 42.º

1.—El Pleno celebrará sesión ordinaria, como mínimo, cada mes. En su sesión constitutiva se determinará la periodicidad y horario de las mismas.

2.—Las sesiones Extraordinarias se celebrarán cuando así lo decida el Alcalde o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de sus miembros.

En este caso la celebración de las mismas no podrá demorarse por más de dos meses, desde que fuera solicitada.

Artículo 43.º

Solicitada la celebración de sesión extraordinaria, su no convocatoria y celebración podrá ser comunicada por los Concejales solicitantes al Organismo competente de la Comunidad Autónoma, a los efectos previstos en el art. 56 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 44.º

1.—Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones extraordinarias del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.

2.—A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de las Actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.

3.—La convocatoria, orden del día y borradores de Actas deberán ser notificadas a los Concejales o Diputados en su domicilio.

4.—Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

Artículo 45.º

La Convocatoria de las sesiones extraordinarias de carácter urgente, habrá de ser ratificada por el Pleno con mayoría simple.

Artículo 46.

La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y los acuerdos, sin que puedan tratarse otras cuestiones.

Artículo 47.º

1.—El Orden del Día de las sesiones será fijado por el Alcalde, asistido por el Secretario y oída, en su caso, la Junta de Portavoces de los Grupos Políticos de la Corporación.

2.—Si a la sesión se lleva la resolución de un expediente, éste tiene que estar concluso y entregado en la Secretaría con una

antelación de tres días a la celebración de la sesión. El Secretario, en este plazo, lo someterá a la consideración del Alcalde al efecto de su inclusión en el Orden del Día.

Artículo 48.º

1.—Toda la documentación de los asuntos incluidos en el Orden del Día que debe servir de base al debate, y en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Corporación. De la citada sede no podrán extraerse ni los expedientes ni los documentos.

2.—Todos los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación.

Artículo 49.º

Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Artículo 50.º

El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Alcalde proceder, en casos extremos, a la expulsión de la Sala de todo aquel vecino que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de ello, una vez levantada o suspendida temporalmente la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés Municipal.

Artículo 51.º

1.—Para la constitución válida del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de los miembros del mismo.

2.—Este quorum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso es necesaria la presencia del Presidente y el Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 52.º

1.—No podrá adoptarse acuerdo sobre asunto que no figure en el Orden del Día, a menos que fuere declarado de urgencia por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que forman la Corporación.

2.—Cualquier Concejales podrá pedir durante el debate la retirada de algún expediente incluido en el Orden del Día, a efectos de que se incorpore al mismo documentos o informes, y también de que el expediente quede sobre la mesa aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será vo-

tada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo. En el supuesto de que se trate de asuntos no incluidos en el Orden del Día que requieran informe preceptivo de la Secretaría o de la Intervención, si no pudieran emitirlo en el acto, deberán solicitar del Presidente que se aplaze su estudio quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión. Cuando dicha petición no fuere atendida, el Secretario lo hará constar expresamente en el Acta.

Artículo 53.º

1.—Al principio de cada sesión se leerá por el Secretario la minuta o borrador del Acta de la anterior, cualquiera que hubiera sido el carácter de ésta, salvo que se hubiera remitido previamente junto con la convocatoria a los asistentes, y quedara aprobada, previa votación.

2.—Cuando algunos de los miembros que tomaron parte en la adopción de los acuerdos, estimen que determinado punto ofrece en su expresión dudas respecto a lo tratado o resuelto, podrá solicitar de la Presidencia que se aclare con exactitud, y si la Corporación lo estima procedente, anotándose la modificación al margen de la misma.

3.—Al reseñar en cada Acta, la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las alegaciones o rectificaciones practicadas con arreglo al párrafo anterior.

4.—En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados, y solo cabría subsanar los meros errores materiales o de hecho.

5.—Cada vez que proceda la renovación de una Corporación u Organismo de la Administración Local, los miembros de la misma deberán celebrar sesión extraordinaria al sólo y único efecto de la aprobación del Acta de la última sesión celebrada con anterioridad a dicho cese.

6.—Seguidamente se procederá por el Secretario a dar cuenta de las resoluciones, no de trámite, dictadas por el Alcalde desde la celebración de la última sesión.

7.—Después se procederá por el Secretario, conforme al Orden del Día, a la lectura de los Decretos del Alcalde o los dictámenes de las Comisiones o informes de las Secciones o Negociados que contienen la propuesta de acuerdo, abriéndose la discusión y si nadie pidiera la palabra, los asuntos quedarán aprobados por unanimidad.

Artículo 54.º

Los Concejales tendrán derecho a presentar enmiendas y adiciones a los dictámenes siempre que lo hagan por escrito y antes de comenzar la sesión.

Si al dictamen de la Comisión Informativa se presentan votos particulares serán discutidos antes que el dictamen a

que se refieran, el cuál podrá modificarse o retirarse de la Comisión.

1.—Los Concejales tendrán derecho a presentar propuestas de resolución.

2.—Las proposiciones que pretendan defender habrán de entregarse en la Secretaría del Ayuntamiento con tiempo suficiente para que puedan incluirse en el Orden del Día.

3.—En todos los puntos del Orden del Día deberá existir una previa propuesta de resolución.

Artículo 55º

1.—En caso de que se promueva deliberación, los asuntos serán primero discutidos y después votados.

2.—Los Concejales o Portavoces de los Grupos Políticos de la Corporación necesitarán la venia del Presidente para hacer uso de la palabra; Hablarán alternativamente, en pro y en contra, según el orden en que la hubieran solicitado; podrán cederse entre sí el turno que les corresponda.

3.—No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida cuando las intervenciones se desvíen notoriamente por disgresiones extrañas o vuelvan sobre lo ya discutido y aprobado.

Artículo 56º

El Alcalde podrá dar por terminada la discusión cuando hayan hablado todos los Grupos Políticos representados en el Ayuntamiento.

Artículo 57º

Procederán las llamadas al orden por el Presidente cuando se vulnera este Reglamento, se profieran palabras ofensivas o se pronuncien frases atentatorias al prestigio de las Organizaciones Municipales o de las instituciones públicas.

Artículo 58º

Quien se considere aludido podrá contestar sin entrar en el fondo del asunto y ser brevemente replicado por el autor de la alusión.

Artículo 59º

1.—Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación del procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

2.—En estos casos, el interesado deberá abandonar el Salón mientras se discute y vote el asunto, salvo cuando se trate de mociones de censura, en que tendrán derecho a permanecer y defenderse.

3.—Durante el transcurso de la sesión el Presidente podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, para permitir las deliberaciones de los Grupos por separado sobre la cuestión debatida, o para descanso de los debates.

Artículo 60º

1.—Quedará acordado lo que vote la mayoría, ya se celebre la sesión en primera o en segunda convocatoria, excepto los casos en que la Ley exija mayor número de votos.

2.—Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo.

3.—Los acuerdos de las Corporaciones Locales se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

4.—Se entenderá mayoría absoluta a la mitad más uno del número legal de Concejales que integran la Corporación, siendo exigible la misma en aquellos supuestos previstos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

5.—Será exigible el quorum de los dos tercios del número de hecho de miembros que integran la Corporación y, en todo caso, de la mayoría absoluta, en aquellas materias en que expresamente se exige este quorum reforzado por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 61º

El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los Concejales abstenerse de votar. La ausencia del Concejal del Salón de Sesiones, iniciada la votación de un asunto, equivale a estos efectos a la abstención.

Artículo 62º

Las votaciones serán:

a) Ordinarias: Las que se manifiesten por signos convencionales de asentimiento y disentimiento, levantando la mano a favor o en contra de la propuesta.

b) Nominales: Las que se verifiquen leyendo el Secretario la lista de Concejales para que cada uno, al ser nombrado, diga "sí o no", según los términos de la votación.

c) Secretas: Las que se realizan por papeleta que cada Concejal deposita en urna o bolsa.

Artículo 63º

1.—La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno acuerde, para un caso concreto, la votación nominal.

2.—Podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

3.—Los Concejales podrán instar del Secretario que se haga constar expresa-

mente en el Acta el sentido en que se emitió el voto, a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos en que hubieren votado en contra.

Artículo 64º

1.—Antes de empezar la votación, el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

2.—Terminada la votación ordinaria, el Alcalde declarará lo acordado.

3.—Se podrá conceder la palabra a los Portavoces de cada Grupo Municipal para que, si lo estiman oportuno, formulen su explicación de voto.

Artículo 65º

1.—Los acuerdos que adopte la Comisión de Gobierno, dentro de la esfera de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento Pleno.

2.—La ratificación por parte de éste, no será procedente sino en los casos en que, con arreglo a la delegación del Pleno, dicha Comisión haya asumido, por razones de urgencia, las atribuciones de la Corporación plena.

Artículo 66º

1.—El Libro de Actas, instrumento público solemne, ha de estar foliado y encuadernado, legalizada cada hoja con la rúbrica del Alcalde y el sello de la Corporación, y expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de acuerdos.

2.—Las Actas de la Comisión de Gobierno se transcribirán en Libro distinto del destinado a las del Ayuntamiento Pleno.

Artículo 67º

1.—Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporación Municipal adoptados con las debidas solemnidades son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley.

2.—Todo acuerdo o resolución, se ejecutará dentro de los diez días siguientes a su adopción, siempre que no exista precepto legal que señale otro plazo o que haya de ser aprobado por otra autoridad de ámbito superior. Su cumplimiento no podrá demorarse por más de treinta días, salvo circunstancias excepcionales que impidan su realización.

Artículo 68º

Existirá en la Organización administrativa de la Entidad una oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad de los acuerdos de los distintos Organos Municipales.

1.—La obtención de copias o certificaciones acreditativas de acuerdos Municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitará a la citada oficina que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los Servicios Municipales.

2.—La Oficina de Información podrá estructurarse de forma desconcentrada si así lo exige la eficacia de su función.

3.—Las participaciones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono o tasa correspondiente.

Artículo 69º

A los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los miembros de la Corporación, se utilizará la siguiente terminología:

1.—Dictamen, es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

2.—Proposición, es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el Orden del Día que acompaña a la convocatoria en virtud de lo dispuesto en el art. 82.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo, asimismo, a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición, sin que previamente se haya ratificado, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 82.3, la inclusión del asunto en el Orden del Día.

3.—Moción, es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo previsto en el art. 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Podrá formularse por escrito u oralmente, dentro del plazo de cuatro días hábiles y se someterán por el orden cronológico de presentación en el Registro General.

4.—Voto particular, es la propuesta de modificación de un dictamen, formulada por un miembro que forma parte de la Comisión Informativa. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente al de su aprobación por la Comisión.

5.—Enmienda, es la propuesta de modificación antes de iniciarse la deliberación del asunto.

6.—Ruego, es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los Organos de Gobierno Municipal. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos pero en nin-

gún caso sometidos a votación. Pueden plantear ruegos todos los miembros de la Corporación o Grupos Municipales a través de sus Portavoces. Los ruegos podrán ser planteados oralmente o por escrito y serán debatidos generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Alcalde o Presidente lo estima conveniente.

7.—Pregunta, es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas todos los miembros de la Corporación o los Grupos Municipales a través de sus Portavoces. Las preguntas planteadas oralmente en el transcurso de una sesión serán generalmente constestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata. Las preguntas formuladas por escrito con 24 horas de antelación, serán contestadas ordinariamente en la sesión, o por causas debidamente motivadas, en la siguiente.

Los Concejales tendrán derecho a presentar enmiendas y adiciones a los dictámenes siempre que lo hagan por escrito y antes de comenzar la sesión.

Si al dictamen de la Comisión Informativa se presentan votos particulares serán discutidos antes que el dictamen a que se refiere, el cual podrá modificarse o retirarse por la Comisión.

8.—Los Concejales tendrán derecho a presentar propuestas de resolución.

9.—Las proposiciones que pretendan defender habrán de entregarlas en la Secretaría del Ayuntamiento con tiempo suficiente para que puedan incluirse en el Orden del Día.

10.—En todos los puntos del Orden del Día deberá existir una previa propuesta de resolución.

Artículo 70º

Sin perjuicio del régimen de sesiones que para el Pleno de este Ayuntamiento diseña el artículo 46 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y que este Reglamento Orgánico concreta, el Ayuntamiento Pleno podrá celebrar sesiones extraordinarias cuyo objeto sea el control y fiscalización de los Organos de Gobierno de este Ayuntamiento, en cumplimiento de la atribución que al Pleno confiere el art. 22.2ª de la Ley arriba mencionada.

Artículo 71º

El control de fiscalización del Pleno se ejercerá a través de los siguientes medios:

- Requerimiento de presencia e información a miembros de la Corporación.
- Interpelaciones y preguntas.
- Moción de censura.

Artículo 72º

1.—El Pleno del Ayuntamiento podrá recabar información de cualquier Concejal, Teniente de Alcalde o miembro de la

Comisión de Gobierno, sobre un asunto determinado que pertenezca a su área de gestión.

El asunto sobre el que la persona requerida está obligada a informar, le será comunicado con una antelación mínima de ocho días a la fecha en que la sesión haya de celebrarse.

2.—Tras la exposición oral del Concejal podrán intervenir los Portavoces de los Grupos Políticos de la Corporación con el objeto de formular preguntas, fijar posiciones o hacer observaciones a las que se contestarán, sin ulterior votación.

3.—El Alcalde, en casos excepcionales, podrá abrir un turno para que los Concejales puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Alcalde, fijará a este efecto, el número de tiempo máximo de las intervenciones.

Artículo 73º

1.—Toda interpelación puede dar lugar a una moción. A través de ulterior votación, el Pleno puede manifestar su posición sobre la cuestión objeto de las interpelaciones o preguntas.

2.—El resultado de la votación no será vinculante sino que se limitará a manifestar la posición de los Grupos Políticos de la Corporación, sin que de ello se deriven necesariamente exigencias de responsabilidad para las personas interpeladas.

Artículo 74º

1.—Para celebrar la sesión extraordinaria cuyo objeto sea la moción de censura al Alcalde, esta moción deberá ser suscrita al menos por la tercera parte del número legal de Concejales.

2.—La moción deberá incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde, quien quedará proclamado como tal, en caso de que aquella prospere.

3.—La destitución de Alcalde, mediante moción de censura, requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de Concejales. La votación se efectuará de forma nominal.

Artículo 75º

En el desarrollo de la sesión intervendrá en primer lugar el Portavoz del Grupo Político, o en su caso, Concejal individual que haya escrito la moción de censura, el cual expondrá el fundamento y motivo de su presentación.

A continuación, podrán intervenir el resto de Portavoces de Grupos Políticos, o, en su caso, Concejales individuales que expondrán su posición sobre la moción presentada por un período no superior a quince minutos, argumentando las razones de su toma de postura.

El debate se cerrará con el turno del censurado.

No habrá lugar, tras ese turno, a ningún debate sino que se procederá a votación.

Artículo 76.º

Ningún Grupo Político o Concejal individual puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

A los efectos de la moción de censura todos los Concejales pueden ser candidatos a la Alcaldía.

Artículo 77.º

Antes de la toma de posesión como Alcalde de la persona incluida como candidato en la moción de censura aprobada, se procederá al levantamiento del Acta de arqueo en presencia del Alcalde cesante.

CAPITULO IV.—De las sesiones de las Comisiones de Gobierno.**Artículo 78.º**

La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria semanalmente y extraordinaria cuando lo decida el Alcalde.

Artículo 79.º

Se enviará una copia del Acta a cada uno de los Concejales, miembros de esta Comisión de Gobierno, a los Grupos Políticos de la Corporación. A los Presidentes de las Comisiones Informativas, solamente se les enviará respecto de los acuerdos que hayan adoptado a propuesta de la misma.

Artículo 80.º

Los acuerdos que adopte la Comisión de Gobierno dentro de la esfera de sus competencias, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento Pleno.

No obstante, cuando se trate de atribuciones delegadas, el acuerdo podrá prever mecanismos de dirección y control por órgano delegante.

Artículo 81.º

En las sesiones de la Comisión de Gobierno se podrá requerir la presencia del personal directivo Municipal al efecto de informar en lo relativo a su ámbito de actividades no pudiendo participar en las deliberaciones que preceden a un acuerdo de la Comisión.

Artículo 82.º

En el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) El Alcalde o Presidente de la Corporación, es el Presidente nato de todas ellas; sin embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

c) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del Portavoz del mismo dirigido al Alcalde o Presidente y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.

Artículo 83.º

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de todas las Comisiones.

Las funciones de fé pública y asesoramiento legal preceptivo, recogidas en los artículos 2 y 3 y concordantes de este Real Decreto, respecto de Juntas, Organos o Entidades dependientes de la Corporación distintas del Alcalde, Pleno o Comisiones de Gobierno decisoria, podrán ser encomendadas por la Corporación a funcionarios propios de la misma carentes de la habilitación de carácter nacional, a propuesta del titular de la Secretaría y que actuarán como delegados de éste.

Artículo 84.º

Las Comisiones podrán requerir en sus sesiones la presencia de cualquier funcionario o miembro de la Corporación responsable del área para que informe sobre el tema concreto.

Artículo 85.º

Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes. No obstante, podrán convocarse reuniones conjuntas de dos o más Comisiones Informativas para tratar asuntos comunes.

Artículo 86.º

Las Comisiones Informativas serán convocadas por el Alcalde, o en su caso por el Presidente, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo razones de urgencia, mediante escrito en el que consten los asuntos a tratar, comunicado todos los miembros de la Comisión.

Se podrán tratar asuntos no incluidos en el Orden del Día mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Comisión.

Artículo 87.º

Las Comisiones funcionarán por ponencias y los acuerdos adoptados en el seno de las mismas, deberán contener propuesta de resolución al órgano competente para adoptarlo.

Artículo 88.º

1.—El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con el informe técnico del funcionario competente y en caso contrario habrá de razonar su disenso.

2.—Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos de los miembros de la

Comisión y llevarán la firma del que ha presidido la reunión en que se hubiera formulado.

3.—El vocal que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular.

Artículo 89.º

De cada sesión se levantará Acta en el que consten los nombres de los vocales asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos, adjuntándose los dictámenes a los expedientes que los motivan.

Artículo 90.º

El Ayuntamiento se compromete a informar periódicamente a la población, de su gestión, así como a contribuir a la divulgación pedagógica de aquellos contenidos más relevantes referidos a los asuntos públicos, a través de todos los medios a su alcance.

Entre otros se desarrollarán las siguientes actividades:

Edición periódica de boletines u hojas informativas a las que tendrán acceso todos los Grupos Municipales.

Artículo 91.º

El Ayuntamiento se compromete a recoger las opiniones y propuestas de los vecinos a través de:

a) Los cauces de participación ciudadana establecidos por el presente Reglamento.

b) Por medio de las normales relaciones con las Entidades ciudadanas.

Artículo 92.º

El Ayuntamiento de Mieres:

Favorecerá el desarrollo de las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitará la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades e impulsen su participación en las gestiones de la Corporación.

A tal efecto serán declaradas de utilidad pública, por el Pleno del Ayuntamiento, incluyéndose en el Registro de Entidades de interés municipal, en los términos de los artículos establecidos en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 93.º

1.—El Pleno del Ayuntamiento podrá pasar a consulta de los ciudadanos en los términos del artículo 71 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, después de un tiempo de información, los asuntos que por su trascendencia reclamen esta medida y siempre con carácter previo a la toma de decisiones definitivas.

2.—La iniciativa de esta consulta podrá tener también su origen, para ser elevada al Pleno:

a) A partir de una ponencia del Consejo o Comisión Municipal correspondiente, con el Vº Bº del Concejal principalmente afectado y según reunión previa.

b) Mediante la petición razonada acompañada del aval de un cinco por ciento del Censo de votantes. Dicho porcentaje será también el cinco por ciento de votantes del Distrito o Barrio en caso de que el tema a consultar afecte solamente al ámbito de un Distrito Municipal o Barrio.

Artículo 94º

Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

1) En caso de que la solicitud haga referencia a cuestiones de la competencia de otras Administraciones o a atribuciones de Órgano distinto, el destinatario de las mismas la dirigirá a quien corresponda, dando cuenta de este extremo al peticionario.

2) Cuando la solicitud formule una propuesta de actuación municipal, su destinatario informará al solicitante del trámite que se le haya de dar. Si la propuesta llega a tratarse en algún órgano colegiado municipal, quien actúe de Secretario en el mismo, remitirá en el plazo máximo de 15 días al proponente copia de la parte correspondiente del acta de la sesión. Asimismo, el Presidente del Órgano Colegiado podrá requerir la presencia del autor de la propuesta en la sesión que corresponda a los efectos de explicarla y defenderla por sí mismo.

Artículo 95º

En la medida en que lo permitan los recursos presupuestarios, el Ayuntamiento podrá subvencionar económicamente a las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a los gastos generales como a las actividades que realicen.

Artículo 96º

1.—Todas las Entidades legalmente constituidas cuya área de actuación quede delimitada por el término Municipal de Mieres, o parte de éste, pueden optar a quedar incluidos en el presente Registro de Entidades declaradas de interés público municipal.

2.—Bajo el término de Entidades quedan agrupadas las Asociaciones de Vecinos y toda Entidad cultural, recreativa o deportiva, que estén legalmente constituidas y se caractericen por la defensa de los intereses populares del Municipio.

Artículo 97º

Todas las Entidades que aspiren a inscribirse en el citado Registro tendrán que presentar:

a) El Censo de socios inscrito en el momento de la solicitud.

b) Una Memoria de las actividades que realizan.

c) Copia de los Estatutos vigentes.

d) El Acta de la última Asamblea General de Socios en la cual fuese elegida la Junta vigente en el día de la inscripción, detallando los cargos y las personas que la componen.

Artículo 98º

El Ayuntamiento se reserva la facultad de poner a disposición de los ciudadanos que puedan aspirar a la citada inscripción los servicios al efecto de sus Técnicos Jurídicos, facultad de que discrecionalmente hará uso con fines de equidad económica y jurídica.

Artículo 99º

El Ayuntamiento se reserva la facultad de rechazar la admisión en el indicado Registro a toda Entidad que no garanticen su funcionamiento democrático y su apertura a la ciudadanía sin establecer criterios seleccionadores de tipo económico, religioso, filosófico o político, en la admisión de socios.

Artículo 100º

Mientras no sean modificados los Estatutos de la Entidad, cada año se considerará renovada su inscripción. En el caso de que se hayan modificado los Estatutos de una Entidad, ésta quedará obligada a presentar los nuevos Estatutos al Ayuntamiento, el cual decidirá con arreglo al artículo anterior.

Artículo 101º

En todo caso, a efectos de que continúe la vigencia de la inscripción, todas las Entidades registradas en el REDIM, tendrán que presentar al Ayuntamiento a finales de cada año y antes del 30 de enero del año siguiente, una Memoria de las actividades y actos realizados en el día 31 de diciembre, al igual que las modificaciones producidas en la composición de la Junta. La insuficiencia o falta de actividad podría determinar la vigencia o no de su inscripción".

Lo que, en ejecución de dicho acuerdo traslado a V. para su conocimiento y efectos con la salvedad establecida por el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Mieres, a 12 de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario Accidental.—7.915.

— • —

El Pleno del Ayuntamiento de Mieres, en sesión de 29-6-89 (5), aprobó definitivamente la denominación de las siguientes calles:

—“Los Llerones”.

—“Puerto de Pinos”.

—“Sócrates Quintana”.

—“D. Gonzalo Gutiérrez”.

—“Plaza de Pepa la Lechera”.

—“Río Navia”.

—“Río Eo”.

—“Luis Fernández Cabeza”.

—“Riosa”.

—“Morcín”.

Mieres, trece de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Alcalde.—7.988.

DE NAVA

Anuncios

Bases de la Oposición para Provisión de una plaza de Guardia de la Policía Municipal vacante en la Plantilla del Ayuntamiento de Nava, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 6 de julio de 1989.

Primera.—Objeto de la Convocatoria.

Es objeto de la presente convocatoria la provisión por el procedimiento de oposición libre de una plaza de guardia de la policía municipal encuadrada en el Grupo “D” del artículo 25 de la Ley 30/84, escala de Administración Especial, subescala de Servicios Especiales, dotada con las retribuciones básicas y complementarias y demás emolumentos que le fueren por ley de aplicación.

La persona que resultare nombrada realizará las funciones establecidas en el artículo 173 del Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Se entienden incluidas las funciones de inspección de obras, establecimientos, fiscal y de servicios municipales, en particular, que no exijan conocimientos específicos, realizándose en el modo y forma que disponga la Corporación, así como las de notificación o particulares de escritos procedentes de la Administración del Estado o Local.

Estas funciones se desempeñarán en el lugar, forma y circunstancias que ordenen sus jefes y según normas de actuación corporativas dentro del horario establecido.

Segunda.—Condiciones de los Aspirantes.

1) Para tomar parte en la oposición será necesario:

a) Ser Español.

b) Tener cumplidos 18 años y no exceder de la edad de 30.

c) Hallarse en posesión del título de Graduado Escolar o equivalente, a falta de otro título superior, y poseerlo en la fecha de la convocatoria.

d) Carecer de antecedentes penales.

e) No estar incapacitado para el ejercicio de funciones públicas.